



**PROCEDENTE Y FUNDADO** el presente Incidente de **INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL**, promovido por las CC. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales J.M.C.E., y \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*, en consecuencia:-

**SEGUNDO.-** Se decreta a favor del menor J.M.C.E. el incremento del 5% (CINCO POR CIENTO) de la pensión alimenticia provisional que le fuera otorgada en autos, por lo que deberá subsistir dicha medida provisional de alimentos, pero ahora dando un total del 50% CINCUENTA POR CIENTO, correspondiéndole el 18% **DIECIOCHO POR CIENTO** para la C. \*\*\*\*\*, (como se decretó desde la resolución del 19 de Octubre del 2020), 9% **NUEVE POR CIENTO** para la C. \*\*\*\*\*, (como se decretó desde la resolución del 19 de Octubre del 2020) y el 23% **VEINTITRES POR CIENTO**, así que de la suma de esos porcentajes da un total del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de trabajador de la

## **2.-**

empresa Petróleos Mexicanos, (Refinería de Ciudad Madero; con número de ficha \*\*\*\*\*.- TERCERO.- Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al representante legal de la citada empresa, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectivo el incremento del 5% (CINCO POR CIENTO) de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, dando un total del 50% (CINCIENTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado el C. \*\*\*\*\* y que las cantidades resultantes se continúen entregando a la C. \*\*\*\*\* en la misma forma y términos en que se ha venido realizando.-

**CUARTO.-**

**Notifíquese**

**Personalmente.- ...”**.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 28 (veintiocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales del incidente al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de junio del mismo año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.----- III.- El

apelante \*\*\*\*\* expresó en conceptos de agravio, sustancialmente: “PRIMERO: ... no existe poder alguno que obre en el expediente donde la C. \*\*\*\*\* , otorgue poder para representar a su madre en el presente juicio, por lo cual todas las actuaciones debieron ser desechadas, ... \*\*\*\*\* , quien debió ser notificada

### **3.-**

de forma personal para que manifestara sus deseos en el presente incidente de incremento de pensión alimenticia, ... **SEGUNDO:** ... \*\*\*\*\* , promueve el presente Incidente de Incremento de pensión alimenticia, fundando su acción en la CANCELACIÓN DE PRESTACIONES DE GASOLINA Y FONDO DE AHORRO, sin que de forma alguna acreditara el cambio de situación económica, y el juez primario de forma inacertada y viola sustancialmente el procedimiento otorgando un incremento de un 5% a la pensión alimenticia, sin tomar en consideración, que la actora no acreditó de forma alguna el aumento de necesidad si no al contrario presenta pruebas con una necesidad económica menor a la cuantía que se fijó en la medida provisional de alimentos provisionales, ... no existe cambio en la necesidad económica de mis acreedores, ... **TERCERO:** ... omitió darle valor probatorio ... la confesional y declaración de parte en la cual la actora \*\*\*\*\* CONFIESA Y ADMITE NO TENER UN AUMENTO EN SU NECESIDAD ECONÓMICA y con este agravio es mas que suficiente que el juez primario no debió declarar procedente el

incidente ... CUARTO: ... al otorgar un porcentaje de un 5% de aumento, argumentando que el suscrito se me canceló la prestación denominada gasolina, siendo la verdad que dicho auto no se encuentra firme y el suscrito tengo depositada una garantía a fin de ejecutar la resolución interlocutoria del incidente de cancelación de gasolina, sin tomar en cuenta que dicho negocio se está dirimiendo actualmente en un juicio de amparo y que la resolución no se encuentra firme ... SEXTO: (sic) ... no tomando en cuenta la prueba confesional desahogada por la C. \*\*\*\*\* , QUIEN ADMITE NO TENER UN AUMENTO EN SU NECESIDAD ECONÓMICA. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio.

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento que corre agregado a los autos del presente Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

#### **4.-**

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios segundo, tercero y cuarto que expresa el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en la medida que a través de ellos argumenta, fundamentalmente, que la Juez de primer grado indebidamente declaró procedente el incidente de incremento de pensión alimenticia, sin que de forma alguna acreditara el cambio de situación económica, pero la juzgadora violando el procedimiento otorgó el incremento de un 5% (cinco por ciento) a dicha pensión; porque la juzgadora no tomó en cuenta que la incidentista no acreditó de forma alguna el aumento de su necesidad, sino, al contrario, presentó pruebas con una necesidad económica menor a la cuantía que se fijó en la medida

provisional de alimentos; porque la Juez omitió tener en cuenta que en la confesional y declaración de parte, en las que la actora incidental \*\*\*\*\* confiesa y admite no tener un aumento en su necesidad económica; y, finalmente, porque la Juez para otorgar el incremento de un 5% (cinco por ciento) a la pensión argumento que a él se le había cancelado la prestación económica denominada gasolina, sin tomar en cuenta que esa situación se está dirimiendo actualmente en un juicio de amparo, y que esa resolución no se encuentra firme, deben declararse substancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución incidental impugnada. Y es que, ciertamente, como bien lo destaca el demandado, aquí apelante, la Juez de primera instancia incurrió en un evidente desatino al resolver el incidente de incremento de la pensión en la forma que lo hizo (declararlo procedente previo a la sentencia), ya que lo que reclama la parte actora en el incidente sobre incremento de pensión tiene el carácter de provisional y no definitivo, puesto que, como lo destaca en su escrito respectivo (fojas de la 1 a la 15 del incidente de incremento de pensión alimenticia), aún no se dicta una

## **5.-**

sentencia definitiva que resuelva el fondo de la cuestión planteada, donde, precisamente, se revisará por la Juez la circunstancia atinente atendiendo al cúmulo de pruebas allegadas a los autos sobre un incremento o una disminución del porcentaje provisionalmente fijado, dado que al hacerlo anticipadamente, y previo a la sentencia de fondo, se incurre en prejuzgar y tiende a dejar sin materia el juicio para examen en la sentencia, lo cual sería contrario a derecho y a la razón; por lo que, los argumentos que otorga la parte actora incidentista, verbigracia, que se han incrementado sus gastos, y que, según ella, se han quitado prestaciones, como lo es el fondo de ahorro (ese tema no está firme como propiamente lo admite) y la prestación de gasolina (tampoco es cosa juzgada), en su caso, podrá hacerlas valer y demostrarlas en su momento oportuno, ya que en la situación de la providencia precautoria vigente de alimentos provisionales, fijada por auto firme del 5 (cinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), constante a foja 138 (ciento treinta y ocho) del testimonio del expediente natural, y que es la que origina el incidente en estudio (emitida previamente), no está permitido

**expresamente discutir sobre el derecho a percibirlos, y cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en el juicio sumario definitivo, atentos a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, lo que también podrá hacerse, si fuere el caso, en la sentencia definitiva que en este juicio se emita; es decir, que una vez fijada la pensión provisional de alimentos, como aquí sucedió (el 5 de enero de 2021), ya no es dable legalmente, por existir prohibición expresa conforme a lo dispuesto por el citado artículo 451 de la Ley Adjetiva Civil, discutir el derecho a percibirlos y el monto de los mismos; lo que confirma lo fundado y procedente de los agravios examinados, y así deberá declararse.-----**

**---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida**

## **6.-**

reparación a los agravios causados, en su lugar se decida que no ha procedido el incidente de incremento de pensión alimenticia provisional promovido por la parte actora; y como la acción incidental es de naturaleza declarativa y no existe constancia en autos del incidente de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, no procede hacer condena en costas procesales del incidente, atentos a lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, en armonía con el 148, ambos del Código de Procedimientos Civiles; por ende, continuarse el procedimiento por sus demás trámites legales.-----

---- Dada la procedencia de los agravios examinados, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el análisis de los diversos restantes.----

---- Por otra parte, toda vez que, en el caso, no se da el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes, como lo prevé el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, y ante la ausencia en autos de temeridad o mala fe, no deberá imponerse condena en costas procesales de segunda instancia de conformidad

con lo dispuesto por el diverso numeral 131 del propio Código Adjetivo Civil.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios segundo, tercero y cuarto que expresa el apelante \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de incremento de pensión alimenticia provisional promovido por la parte actora del juicio.-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- No ha procedido el Incidente de incremento de pensión alimenticia provisional promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de su menor hijo J.M.CH.E., y por

**7.-**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,----- ---- Cuarto.- No  
se hace condena en costas procesales de ambas  
instancias.----- ----

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los  
autos originales al Juzgado de su procedencia y  
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado  
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala  
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con  
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario  
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y  
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,  
hago constar y certifico que este documento*

***corresponde a una versión pública de la resolución número 66 (sesenta y seis) dictada el jueves 7 de julio de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.